

vt

RADICADO No. 68001 40 03 017 2020– 00289- 00

Constancia secretarial: al despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente y el sistema de justicia siglo XXI, se constató que no existe embargos de remanente, ni del crédito. Lo anterior para lo que estime proveer.

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Octubre dos mil veinte (2020)

VICTOR GUILLERMO TABOADA  
SUSTANCIADOR

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Octubre dos mil veinte (2020)

Mediante escrito allegado por correo electrónico, suscrito por las partes y sus apoderados en el que celebran contrato de transacción con fecha 6 de octubre del año en curso, así como solicitud de terminación del presente proceso por transacción, el despacho entra a exponer las siguientes,

#### CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P., la transacción es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos entre quienes lo celebran.

Conforme lo expuesto, se debe aclarar la diferencia entre el contrato de transacción y la transacción como forma anormal de la terminación del proceso. En relación con el contrato las partes pueden ejercer libremente su autonomía, sin que el juez tenga ninguna injerencia, sin embargo para efectos procesales, en particular el hecho de dar por terminado el proceso por esta institución, se requiere de su aprobación, la cual sólo podrá impartirse cuando se cumplan los presupuestos señalados en la ley.

Para el presente caso, se tiene que la transacción suscrita por el gerente de CLINKER TRANSPORTES S.A.S –Demandante-, el representante legal de FULL HOUSE CONSTRUCTORA S.A. –Demandada- y sus apoderados, establece que el capital total adeudado por la demandada, ascienden a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$82.024.500), así mismo que los intereses moratorios generados a la firma del contrato, equivalen a VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$20.319.766), además de los honorarios de abogado, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.846.168).

Conforme lo anterior, llegaron al siguiente acuerdo;

1. La condonación del 90% de los intereses moratorios, debiendo ser cancelado solo el 10% de los mismos, equivalentes a DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.031.977).
2. El capital, y los citados intereses moratorios, -OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$84.046.477)- serán cancelados a más tardar el día siguiente de la firma del contrato de transacción, menos la retención de ley aplicables por el deudor, para un total de OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$82.795.469), consignados a la cuenta de ahorros No.203660097 del Banco de Bogotá a nombre de la sociedad demandante.
3. La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINETO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.846.168), por concepto de honorarios de abogado, los cuales serán cancelados a más tardar el día siguiente de la firma del

contrato de transacción, menos la retención de ley aplicables por el deudor, para un total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$5.266.818), consignando los dineros a la cuenta de ahorros No.232185058 del Banco BBVA a nombre de la apoderada de la parte demandante SARA LUCIA PUMAREJO MARULANDA.

Conjuntamente con el contrato de transacción arrimado, presentaron solicitud de terminación del proceso por transacción, teniendo en cuenta el cumplimiento de las cláusulas precitadas, pues según el escrito de terminación, la sociedad demandada canceló, el día 8 de octubre de 2020, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MCTE (\$42.225.118), como parte del capital y los intereses acordados en la cuenta de la demandante, así mismo consignaron el valor de los honorarios profesionales a la abogada SARA LUCIA PUMAREJO MARULANDA.

Posteriormente, el día 13 de octubre hogaño, la parte demandada consignó el saldo pendiente del capital y los intereses moratorios, en la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$40.570.351), quedando de esta manera cubierta la obligación.

Así las cosas y como quiera que la solicitud de terminación y el contrato de transacción, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 312 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR la transacción celebrada entre el gerente de CLINKER TRANSPORTES S.A.S, y el representante legal de FULL HOUSE CONSTRUCTORA S.A., junto con sus respectivos apoderados.

SEGUNDO. DECRETAR la TERMINACIÓN de la presente actuación adelantada por CLINKER TRANSPORTES S.A.S, en contra de FULL HOUSE CONSTRUCTORA S.A. por transacción.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese.

CUARTO. SIN condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del CGP.

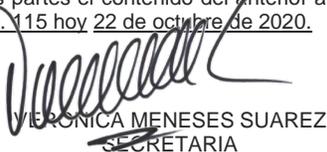
QUINTO. En Firme, ARCHIVAR las diligencias en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 115 hoy 22 de octubre de 2020.



VERÓNICA MENESES SUAREZ  
SECRETARIA